

## TITULO TERCERO.

### De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas.

#### CAPITULO I.

#### DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 224. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los alines dentro del segundo, uno y otro inclusive:
- III. Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:
- IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:
- V. Si es el Juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:
- VI. Si es tutor de alguno de los interesados, ó administra actualmente sus bienes:
- VII. Si es heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:
- VIII. Si son el Juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de algunas de las partes:
- IX. Si ha sido el Juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:
- X. Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión:
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo:
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción segunda de este artículo.

Art. 225. Los Jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aún cuando las partes no los recusen.

Art. 226. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 227. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

#### CAPITULO II.

#### DE LAS RECUSACIONES.

Art. 228. En cada negocio cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de primera instancia ó Alcalde, á un Secretario y á un asesor.

Art. 229. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número, y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 243.

Art. 230. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el Juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 231. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interés general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación, pero el Juez no quedará inhibido, sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 232. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aún entre éstas lo hubiere se desechará la recusación.

Art. 233. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 224 y además las siguientes:

I. Seguir algún juicio en que sea Juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 224, una causa-criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el Juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un juicio civil, ó no llevar un año de terminado, el que antes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el Juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Ser el Juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el juicio:

VII. Haber gestionado en el juicio, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el juicio, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

Art. 234. Los Tribunales y Jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 235. En la calificación de las causas expresadas en el artículo 233, se atenderá á las circunstancias particulares que concurrán, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del Juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 236. El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

### CAPITULO III.

#### NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

Art. 237. No son recusables los Jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros Jueces ó Tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; más sí lo serán, en las de ejecución mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Art. 238. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 239. Antes de contestarse la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso no cabe recusación.

### CAPITULO IV.

#### DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

Art. 240. Las recusaciones con causa ó sin ella, se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 243.

Art. 241. Si se declarase inadmisibles ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente, ó que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 242. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo Juez.

Art. 243. Ninguna recusación es admisible después de comenzada la vista en los negocios en que ésta deba tener lugar, y en los demás, después de la citación para sentencia, á menos de cambio en el personal del Juzgado ó Tribunal; en este caso la recusación

será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

#### CAPITULO V.

##### DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

Art. 244. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el artículo 238.

Art. 245. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al Juez del conocimiento del negocio.

Art. 246. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del Juez en los negocios de que se trata.

Art. 247. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa, pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

#### CAPITULO VI.

##### REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

Art. 248. Los Jueces y Magistrados en su caso, desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 224, 233 y 234.

Art. 249. Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario á quien se recuse, salvo lo dispuesto en los artículos 119, 267 y 272.

Art. 250. En toda recusación sin causa, el Juez, si lo estimare necesario, dará audiencia á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 251. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 252. En el incidente de recusación, son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del Juez recusado.

Art. 253. De los fallos sobre recusación con causas no hay más

recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio, fuere procedente este recurso.

Art. 254. El Juez que conozca de una recusación, es irrecusable para sólo este efecto.

Art. 255. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al Juez respectivo, sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 256. No se dará curso á ninguna recusación con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial, por el máximo de la multa á que se refiere el artículo 265, salvo lo dispuesto en el artículo 201, fracción II.

Art. 257. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa, ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

Art. 258. De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables, su procurador y su abogado.

#### CAPITULO VII.

##### SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

Art. 259. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El Juez de Letras de la fracción respectiva, cuando se trate de Alcaldes;

II. La Sala del Supremo Tribunal que corresponda, conforme á su reglamento, cuando se trate de Jueces de Letras ó Magistrados.

Art. 260. El Juez recusado, remitirá originales al Juzgado ó Tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 261. El Juzgado ó Tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días, contados desde que reciban los autos, si la causa es legal, recibéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Art. 262. Concluido el término de prueba quedarán los autos á disposición de las partes en la Secretaría, por tres días comunes, á

41739

fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citarán á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de otro igual término.

Art. 263. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al Juzgado ó Tribunal de su origen, para que éste á su vez los remita al que corresponda.

Art. 264. Si se fallare no ser legal la causa ó si recibido á prueba el incidente se fallase contra el recusante, se devolverán los autos al funcionario recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 265. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa de cinco á quince pesos, si el recusado fuere un Alcalde; de veinte á cincuenta, si fuere un Juez de Letras, y de cuarenta á sesenta si fuere un Magistrado. Hará efectiva esta multa el funcionario que conoció de la recusación, devolviendo al recusante el exceso del depósito si lo hubiere, é imponiendo en su caso al habilitado por pobre, la pena de arresto, correspondiente á la multa señalada, según el Código Penal.

Art. 266. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces.

Art. 267. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda según la naturaleza del juicio.

Art. 268. El Juez que conozca del negocio, consultará con el asesor que corresponda por falta del recusado, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los Jueces á quienes el asesor recusado debería asesorar.

Art. 269. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen.

Art. 270. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los Jueces.

Art. 271. Las recusaciones con causa de los Secretarios, se sustanciarán en los términos prevenidos en este capítulo, conociendo de ellas los funcionarios con quienes actúen, quienes para este efecto actuarán con Secretario distinto. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

Art. 272. Para separar de la intervención en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusación en forma, sino la sim-

ple manifestación verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 273. Cada parte podrá separar solamente dos testigos de asistencia.

Art. 274. El ministro ejecutor es irrecusable.

## CAPITULO VIII,

### DE LAS EXCUSAS.

Art. 275. Los Magistrados, Jueces, asesores y Secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 224.

Art. 276. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

Art. 277. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al Magistrado, Juez ó asesor que corresponda; ó en su caso se procederá á reemplazar al Secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 278. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista sólo de ella y de la exposición que dentro de tres días hará el que se excuse. Si el Juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, el término se ampliará atendida la distancia.

Art. 279. La calificación de la excusa, se hará dentro de tres días contados desde que se reciba la exposición á que se refiere el artículo anterior, por el funcionario que deba conocer de la recusación.

Art. 280. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

## TITULO CUARTO.

### De los Actos Prejudiciales.

#### CAPITULO I.

#### DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 281. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al Juez competente, ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando desde la primera petición de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 282. También puede pedirse la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 283. Puede pedirse, por último, para casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 284. El solicitante rendirá con citación del Ministerio Público, información de dos testigos sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 285. Recibida la información, se oirá dentro tres días al Ministerio Público, y en el caso del artículo 282, también al colitigante.

Art. 286. Si no hubiere oposición, se dictará el fallo dentro de otros tres días.

Art. 287. Si hubiere oposición se sustanciará ésta con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días. Si el caso exigiera prueba se señalará para recibirla un término de cinco días, y en seguida se celebrará la audiencia. El fallo se dictará dentro del término que fija el artículo anterior.

Art. 288. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá después oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 289. Es apelable sólo en el efecto devolutivo, la resolución que se dicte sobre habilitación.

Art. 290. La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todos los negocios.

Art. 291. El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos, en los casos en que la ley le exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

Art. 292. Si al que litigare en calidad de pobre, se le encontráren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librárá del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

Art. 293. A petición del Ministerio Público, ó de la parte contraria dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna: condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, mas recurso que el establecido en el artículo 289.

#### CAPITULO II.

#### MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

Art. 294. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar á áquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad:

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la acción real, que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otra persona que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder:

Art. 295. También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando estos sean de una edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el

cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 296. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 297. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se tema.

Art. 298. El Juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse, ya de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 299. Contra la resolución del Juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá además de éste el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un Juez de Letras, ó el de revocación si fuere dictada por un Alcalde.

Art. 300. Fuera de los casos señalados en los artículos 294 á 296, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 301. No serán procedentes conforme a la fracción I del artículo 294, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo, la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el Juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 302. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 303. La acción que pueda ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 294, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Art. 304. Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la Oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 305. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 294, y las que autorizan los artículos

295 y 296, se practicarán con citación de la parte contraria á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 491 y 500, y podrá en su oportunidad tachar á los testigos conforme al artículo 555.

Art. 306. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Público.

Art. 307. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 308. Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el Juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciéndose constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 309. Promovido el juicio, y en el término de prueba, el Juez á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 310. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se vá á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ó ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 311. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibir las cosas á que el mismo se refiere, se dará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables: concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 312. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 313. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para la que exhiba se ejercitará en juicio sumario conforme á lo dispuesto en el Libro II.

Art. 314. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos privados. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado dos veces para el reconocimiento no comparezca ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

### CAPITULO III.

#### DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 315. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enagene.

Art. 316. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 317. Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuaderno separado y conocerá de ella el Juez ó Tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo el negocio.

Art. 318. No pueden dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 315, y en el secuestro de bienes en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 319. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 320. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar

el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 321. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 322. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado, para responder á las resultas del juicio.

Art. 323. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 320, el actor debe dar una fianza á satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 324. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública. En todo caso se seguirá el juicio, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 325. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 326. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios, ya porque se revoque, la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 327. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, dá fianza bastante á juicio del Juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 328. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 329. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 330. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al Juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 331. En la ejecución de las providencias precautorias, no se admitirá excepción alguna.

Art. 332. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el artículo 327, se rigen por lo dispuesto en el Capítulo I, Título X de este Libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez.

Art. 333. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará á los tres días señalados uno por cada veinte kilómetros, y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 334. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 335. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 336. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes:

Art. 337. Reclamada la providencia el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 338. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, fallará el Juez ó tribunal. Si hubiere pruebas, dentro de tres días después de concluido el término oír á el Juez ó Tribunal los alegatos de los interesados y fallará dentro de otros tres días.

Art. 339. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 340. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez

ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 341. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez.

## TITULO QUINTO.

### De la Prueba.

#### CAPITULO I.

#### REGLAS GENERALES.

Art. 342. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 343. El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 344. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 345. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil (1)

Art. 346. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 347. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 348. El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación al pago de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.